



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00475-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con demanda ejecutiva promovida por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA contra JOSE ALBERTO ARIAS VALENCIA, asignado por reparto y remitido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al considerarse la falta de competencia por razón de la cuantía.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se desprende que el demandante JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, quien actúa en causa propia persigue mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito con JOSE ALBERTO ARIAS VALENCIA.

No obstante, de la revisión efectuada por el Despacho se encuentra que no es factible emitir la orden de pago solicitada, en la medida en que no puede predicarse la configuración en el presente asunto de título ejecutivo.

En efecto, para ejecutar conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 100 del CPTSS, se requiere un documento, o conjunto de documentos conexos, que por mandato legal, judicial o por acuerdo de quienes los suscriben, contienen una obligación que por ser clara, expresa, exigible y constituir plena prueba en contra del deudor, producen la certeza judicial al juez, para que sea satisfecha mediante el juicio coactivo.

En ese orden, la jurisprudencia, con apoyo en la doctrina ha expuesto que la obligación “(...) *es expresa al resultar manifiesta de la redacción misma del contenido del título; clara cuando además de expresa está determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (sujetos, objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación matemática), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características; exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido o acaecida la condición establecida o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo ya transcurrido; y proviene del deudor, constituyendo prueba contra él, al existir certeza de la persona que suscribió el documento, vale decir, éste es auténtico.*”

Ahora bien, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuales fueron las obligaciones que asumieron las partes, para lo cual es ineludible acudir al respectivo contrato; pero además, se necesita demostrar si tales obligaciones fueron satisfechas conforme a lo pactado, pues como es sabido, el artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales, como lo es el de prestación de servicios profesionales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte o se allane a cumplir en la forma y tiempos debidos.

De ahí, que el título ejecutivo pueda ser singular, esto es constituirse mediante único documento, o complejo cuando está integrado por un conjunto de estos, los cuales comportan una unidad, entre tanto se advierten indispensables para acreditar la obligación con las características prenotadas, circunstancia última que se predica en este asunto.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En el caso bajo estudio se tiene entonces, que la parte ejecutante allegó en formato digital, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el señor JOSE ALBERTO ARIAS VALENCIA, el cual da cuenta, que la gestión que le fue encomendada a la parte demandante, consistió en:

“PRIMERA. OBJETO: *El APODERADO y CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por falta de falla de factores salariales.”*

Ahora bien, la cláusula TERCERA del contrato indica:

“TERCERA *El (la) contratante se obliga a pagar al APODERADO y CONTRATISTA, como honorarios profesionales el treinta (30%) de las sumas reconocidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y los que hagan sus veces los cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda, petición administrativa, conciliación administrativa inter-partes o pago adelantado por vía administrativa e igualmente ante la eventualidad de la revocatoria del poder el (sic) cualquier estado del proceso los honorarios quedaran causados.”*

En ese orden, si bien del clausulado en cita se desprende una obligación clara y expresa, nótese que, en la cláusula primera denominada OBJETO, el demandante se comprometió a través suyo o de cualquier abogado contratado por “la oficina” a prestar sus servicios profesionales encaminados a obtener el reconocimiento, pago o reliquidación de la pensión, allí no se estableció frente a cual o cuales entidades desarrollaría su gestión o gestiones profesionales, aunado a ello, en la cláusula TERCERA, se estipuló que los honorarios se causarían simplemente con la presentación de la demanda, sin especificar a qué proceso se refiere un reconocimiento o una reliquidación de la prestación, tampoco en cual jurisdicción; los honorarios también se causarían con solo una petición administrativa, una conciliación administrativa inter-partes o pago adelantado por vía administrativa, empero, tampoco se estipuló cuales trámites administrativos se llevarían a cabo o hacen referencia para que se causaran los honorarios pactados, e igualmente ante la eventualidad de la revocatoria del poder en cualquier estado del proceso, sin determinar cuál proceso, de manera tal que, en caso de que el poder fuera revocado, sin importar el motivo, los honorarios quedarían causados inmediatamente, finalmente debe señalar el Despacho que no se estableció la fecha a partir de la cual la obligación era exigible, pues ello no se consagró en forma expresa en el contrato, además debe señalar el Despacho que aceptar la postura anterior, cambiaría el contenido de la obligación en cabeza de la ejecutada, llevando al juez a suposiciones y razonamientos jurídicos frente al título ejecutivo, lo cual descartaría de igual forma el requisito de la claridad, exigencia que también es indispensable para que el instrumento preste mérito ejecutivo.

Por ello, deberá denegarse el mandamiento de pago como se expuso en antecedencia pues además de no predicarse la existencia de una obligación exigible, los documentos allegados no logran constituir el título ejecutivo complejo, requerido en esta clase de ejecutivos. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaria archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 025 Hoy 3 de marzo de 2022.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

OSPP

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Díaz

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **4755db49bcb95d9a9c8698aec4d8344f01c5131d569bd6464483f3ae2fcf7f6b**

Documento generado en 02/03/2022 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>